

EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII**

JAVIER OTADUY

SUMARIO

I • LA INSTRUCCIÓN *PROVIDA MATER*. **II** • LA CUESTIÓN DE FONDO Y LA CUESTIÓN DE FORMA. **III** • *POST CODICES*. **IV** • «COMO LLEVADOS DE LA MANO». **V** • REORDENACIÓN INTEGRAL. **VI** • AUTOR. **VII** • DESTINATARIOS. **VIII** • DENOMINACIÓN. **IX** • PROMULGACIÓN. **X** • INTERPRETACIÓN. **XI** • FUENTES. **XII** • VOLUNTAD NORMATIVA. **XIII** • HABILITACIÓN LEGAL. **XIV** • COHERENCIA CON LA LEY. **XV** • *NORMAS SECUNDUM LEGEM*. 1. Normas replicadas. 2. Normas recibidas u homologadas. 3. Normas declarativas. 4. Normas *intra legem* o de desarrollo. **XVI** • *NORMAS PRAETER LEGEM*. **XVII** • *NORMAS CITRA ET ULTRA LEGEM*. **XVIII** • VALOR JURÍDICO. **XIX** • CONCLUSIÓN.

I. LA INSTRUCCIÓN *PROVIDA MATER*

La Instrucción *Dignitas connubii*, según afirma ella misma en la introducción, se concibe «vestigia *Provida Mater* sequens», siguiendo las huellas de la Instrucción *Provida Mater*. Me parece que puede ser de provecho seguir las huellas de la recepción de la *Provida Mater* en lo que se refiere a la jerarquía de normas, que es el tema de este trabajo¹.

* Ponencia leída en el XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico, titulado «La Instrucción *Dignitas connubii* sobre los procesos de nulidad matrimonial», Universidad de Navarra, Pamplona 24-26.X.2005.

1. G. P. Montini ha escrito un artículo de título casi idéntico: G. P. MONTINI, «L'istruzione *Dignitas Connubii* nella gerarchia delle fonti», *Periodica* 94 (2005) 417-476. No lo tuve presente en la redacción porque trabajamos de modo casi simultáneo. El trabajo de Montini es de gran calidad. Coincidimos en buena parte de la percepción del problema, pero él presenta sin duda un escenario más amplio y documentado, al que me adhiero y al que remito. Montini ofrece también referencias de algunos trabajos sobre *Dignitas connubii*, generalmente previos a su publicación (cfr. *ibidem*, nota 4, 418-419).

La Instrucción *Provida Mater* levantó una digna, respetuosa y larga disputa doctrinal. El Decreto que precedía a las normas de la Instrucción afirmaba expresamente que la Instrucción no derogaba los cánones codiciales, como hace también *Dignitas connubii*. Pero desde el primer momento los canonistas mostraron sus perplejidades en este punto².

En el mismo año 1936, Conrado Bernardini, en un amplio comentario a la Instrucción en la revista *Apollinaris*, explicaba que «la Instrucción no sustituye al Código, sino que lo supone; las normas de la Instrucción disciplinan generalmente *secundum* y *praeter Codicem*; pero a veces, en nuestra opinión, también han reformado el Código, además de haber dado frecuentemente una interpretación extensiva o restrictiva de los cánones»³.

Ponía de relieve, por ejemplo, que el art. 219 § 2 permitía juzgar en grado de apelación un nuevo capítulo de nulidad, lo cual parecía en manifiesta contradicción con el c. 1891, que impedía expresamente que en grado de apelación se admitiera un nuevo título de demanda. O que el art. 48 § 2 de la instrucción rectificaba al alza el c. 1657 § 2, porque exigía que los abogados fueran doctores en derecho canónico, cuando el canon consentía simplemente que fueran verdaderamente expertos.

En 1937 Pio Ciprotti iba a reconocer también que existían normas *contra Codicem*. Había que mirarlas con cierta benevolencia, como una travesura, porque habían transgredido la voluntad que el documento se impuso a sí mismo, que era respetar el Código. Pero dichas normas *contra Codicem* tenían pleno valor porque la Instrucción tenía la aprobación específica del Papa⁴. A partir de este momento nadie dudará ya de que la Instrucción conculcaba cánones codiciales. Las dudas van a recaer sobre la aprobación específica de la Instrucción. Y sólo derivadamente sobre el valor de las normas *contra Codicem* (y en su caso *ultra Codicem*).

2. Para documentar mejor las posiciones doctrinales de la polémica cfr. *ibidem*, 451-459.

3. C. BERNARDINI, «Ad Acta Ap. Sedis annotationes», en *Apollinaris*, 9 (1936), p. 523 in nota.

4. P. CIPROTTI, «Rassegna di morale e di diritto» 1937, p. 44, cit. por J. TORRE, *Processus matrimonialis*, Neapoli 1956, pp. 2-3.

En las mismas páginas en las que había escrito Pio Ciprotti (*Rassegna di Morale e di Diritto*) afirmaba Damiano Lazzarato al año siguiente (1938) que en una teórica alternativa entre dos normas incompatibles, la del Código y la de la Instrucción («de una parte un canon que dice blanco; de otra un artículo de la Instrucción que dice negro»⁵), el juez no podía hacer otra cosa que elegir el blanco, la norma codicial. Porque no había certeza sobre la intención pontificia de derogación.

A Pio Ciprotti le respondió también el P. Felice Cappello en la nueva edición de su *Tractatus de matrimonio* de 1939: «Esta Instrucción no está aprobada en forma específica por el Romano Pontífice, sino tan sólo de forma común. Por tanto no deroga las prescripciones del Código, como dice expresamente el mismo decreto que precede a la Instrucción. Si establece algo más allá de los cánones del Código [*ultra Codicis canones*], no es para la validez sino sólo para la licitud, o bien como norma meramente directiva; y en lo que parezca oponerse a los preceptos codiciales, éstos son los que prevalecen y obligan»⁶.

Pío XI aprovechó la ocasión del Motu Proprio *Qua cura* (8.XII.1938) para intentar zanjar la polémica. El motu proprio reestructuraba los tribunales eclesiásticos italianos para conocer de las causas de nulidad matrimonial, pero el Papa hizo expresa referencia a «la Instrucción de la S. C. de la Disciplina de los Sacramentos, de 15 de agosto de 1936, que queremos confirmar como aplicable a todos los tribunales, excepto a los tribunales Apostólicos». No parece difícil interpretar estas palabras como una aprobación pontificia dada *motu proprio* en orden a suplir las eventuales deficiencias que contenía la anterior Instrucción.

Así lo estimaron, aunque no sin vacilaciones, algunos autores. Por ejemplo, Marco Said⁷, Vittorio Bartocetti⁸, o años más tarde, ya con mucha más convicción, Mario Gorino-Causa⁹. Otros canonistas sin em-

5. D. LAZZARATO, «Rassegna di morale e di diritto» 1938, p. 158, cit. por J. TORRE, cit., p. 4.

6. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis. V. De matrimonio*, Taurini 1939, p. 409.

7. Cfr. J. TORRE, cit., pp. 6-10.

8. Cfr. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica: iuxta Codicem iuris canonici*, Roma 1950, p. 11.

9. Cfr. M. GORINO-CAUSA, *Sui regolamenti in diritto canonico*, Torino 1954, pp. 103-106.

bargo siguieron pensando que la Instrucción no había sido aprobada específicamente por el Papa. Destaca entre ellos sobre todo Joannes Torre¹⁰, que en la edición de 1956 de su *Processus matrimonialis* continúa manteniendo su respetuosa pero decidida posición contraria a la aprobación específica de la Instrucción. Se trata de una norma administrativa incapaz de derogar la ley. Y en todo aquello que resulte *ultra* o *citra codicem* es meramente indicativa.

II. LA CUESTIÓN DE FONDO Y LA CUESTIÓN DE FORMA

Traer a colación las tribulaciones de *Provida Mater* me parece una cuestión por completo adecuada. En cierta medida simétrica. *Dignitas connubii* puede pasar también por tribulaciones parecidas. Digo desde ahora que son cuestiones que atañen a la forma.

No tengo objeciones sobre el fondo. Comparto por completo las preocupaciones que embargan el documento (o sea, la formación de los operadores de la justicia eclesiástica y la necesidad de responder a la mentalidad divorcista). Y comparto también los medios jurídicos de fondo que se arbitran para ello (la auténtica certeza moral del juez, la coherencia de la prueba con una antropología cristiana, la búsqueda de la verdad y no sólo de la corrección técnica, el compromiso de todos los ministros del tribunal con la realidad del matrimonio).

Por tanto las perplejidades se van a limitar a asuntos formales. Si el documento responde a la categoría de Instrucción. Si su irrupción en el sistema normativo eclesiástico ha sido regular. Si sus previsiones cumplen el rango que corresponde a la norma administrativa. Si se respetan las leyes, en definitiva.

Confío en no merecer el fuerte reproche que hace la introducción de la *Dignitas connubii* al formalismo: «[...] habrá de evitarse con especial urgencia [...] el formalismo jurídico, completamente contrario al espíritu de las leyes de la Iglesia». En mi descargo debo decir que no hago otra cosa que cumplir con mi deber. A mí me ha tocado la forma. O sea, situar el documento en la jerarquía de fuentes.

10. Cfr. J. TORRE, *Processus matrimonialis*, Neapoli 1956, pp. 1-11.

III. *POST CODICES*

Sobre la simetría *Provida Mater/Dignitas connubii*, en el ámbito de la jerarquía de fuentes, se me permitirá una anécdota.

Pedro Lombardía, en mayo de 1983, delegó en mí una conferencia de la decimoctava Semana española de Derecho canónico. La Semana se celebró en Madrid, tres meses después de la promulgación del Código. Aún no había entrado en vigor. No existía ninguna edición castellana. La participación fue muy numerosa. Era una especie de presentación académica del Código recién promulgado.

También entonces me preguntaba en la conferencia por un problema de jerarquía normativa. Analizaba los cc. 29 a 34, que eran una novedad. Introducían una jerarquía de normas en el sistema canónico. El último lugar de la jerarquía está ocupado por las instrucciones.

Decía entonces: «No podemos olvidar que en estos momentos el Código está próximo a tener vigencia jurídica, pero que tiene ya, y tendrá durante años, una vigencia moral. Yo creo que las Congregaciones romanas se someterán a los requisitos de jerarquía normativa aunque no sea más que por un impulso de ejemplaridad. Lo que no sabemos es qué pasará en el año 2000. Más o menos el mismo tiempo que transcurrió entre el MP *Cum iuris canonici* y la Instrucción *Provida Mater*»¹¹.

De modo que yo, con más ingenuidad que arrogancia, emplazaba a la legislación canónica para el año 2000, diecisiete años más tarde. El año 2000 me parecía tan lejano que permitía hacer pronósticos sin peligro. Diecisiete años era un plazo más o menos parecido al que transcurrió entre la promulgación del Código de 1917 y la instrucción *Provida Mater* (en aquel caso transcurrieron diecinueve años).

El asunto que estaba en juego era pues el siguiente. El motu proprio *Cum iuris canonici* imponía unas saludables exigencias para preservar los cánones del Código de 1917, pero esas exigencias fueron luego desoídas por la *Provida Mater*. Los cánones 29-34 del Código de 1983 establecen exigencias muy parecidas para garantizar sus propios cánones. Por

11. J. OTADUY, «El sentido de la ley canónica a la luz del Libro I del nuevo Código», en *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, p. 73.

lo tanto podían ofrecer un paralelo útil para comprobar cuánto tiempo duran en el derecho canónico las garantías formales. Yo sinceramente no podía esperar un cumplimiento tan exacto. Porque, con cinco años de desajuste en el pronóstico, se ha reeditado el mismo documento que entonces. No es que haya habido un paralelismo, ha habido una réplica.

IV. «COMO LLEVADOS DE LA MANO»

Antes de analizar el cumplimiento o incumplimiento de estas garantías formales, merece también un comentario un asunto que se encuentra a medias entre los aspectos formales y de fondo. Es el marcado tono pedagógico del documento, que ha querido expresamente seguir el mismo método empleado en la *Provida Mater*, de modo que «los jueces y ministros de los tribunales fueran como llevados de la mano [*veluti manu-ducantur*] en la resolución de asuntos de tan gran importancia [...] evitando las dificultades que pueden presentarse en el desarrollo del juicio o a causa del modo como se han organizado en el Código las normas sobre este proceso» (DC, Intr.).

Veluti manuducere a los operadores de la justicia puede parecer un paternalismo innecesario. Pero hay que reconocer que es también un servicio útil para más de la mitad de los tribunales eclesiásticos (o sea, unos 400) a cuyo personal, sin excesiva formación, cualquier ayuda le parece bendita. Dicho de otra manera, lo que para los académicos puede parecer un agravio, para los sencillos resulta un alivio.

Sería legítimo además situar la *manu-ductio* dentro del espíritu del derecho canónico, en el que puede descubrirse un interés positivo por facilitar la praxis.

De cualquier forma la pedagogía jurídica así entendida corre riesgos, y es bueno tenerlos presentes. Los textos normativos no se deben convertir en recetarios, donde se espera encontrar respuesta a cualquier cuestión que suscite la vida. Las normas no son inclusivas de la realidad, y sería muy malo que pretendieran serlo.

Pero el riesgo más grave es otro. Dicho de forma descarnada, y probablemente injusta si se toma de modo radical, el peligro sería poner la excusa de la *manu-ductio* para revisar el sistema. Que del inocente propó-

sito de cambiar el orden los cánones¹² se hiciera derivar una revisión completa del derecho procesal canónico.

V. REORDENACIÓN INTEGRAL

Pasamos ya a las dificultades formales que presenta la Instrucción en orden a situarla en la jerarquía de fuentes normativas. La primera de todas las dificultades es la materia sobre la que versa la instrucción, que es el derecho procesal canónico sobre el matrimonio.

Como se sabe, el derecho procesal es una materia jurídica que se expresa en leyes, no en normas de otro tipo. A esto no obstaría que la autoridad administrativa dictara decretos o instrucciones para desarrollar, aclarar o urgir algunos preceptos procesales. Pero en el caso que nos ocupa no es que se haya desarrollado, aclarado o urgido este o aquel precepto. Se ha introducido íntegramente la materia en el marco de una instrucción.

¿Cabe el derecho procesal en el marco de una instrucción? A nuestro juicio no cabe, o cabe muy mal, o incluso queda alojado en él como un intruso. El documento tiene el inmejorable deseo de respetar la ley procesal, pero tiene muchas otras ambiciones. Quiere adaptar las normas a la situación real de los tribunales canónicos, quiere establecer mejor su secuencia, quiere corregir algunas desviaciones de la praxis forense, quiere añadir los desarrollos jurídicos de las últimas décadas, quiere completar el escenario procesal con nuevas previsiones normativas. Hay una auténtica acumulación de propósitos. En general estos propósitos se plantean con sobriedad, pero tantas intenciones simultáneas forman una verdadera reordenación de la materia. Y sería un milagro que el derecho codicial saliera completamente indemne.

La reordenación integral de la materia es un medio que propone el c. 20 para la abrogación de ley. Una ley posterior abroga otra an-

12. «En la parte especial *De los procesos matrimoniales*, reúne en un capítulo las normas peculiares propias de este proceso (cc. 1671-1691), mientras que las demás normas, que regulan el proceso en su integridad, se encuentran en la parte general *De los juicios en general* (cc. 1400-1500) y *Del juicio contencioso* (cc. 1501-1655). Esto hace que el itinerario procesal que han de seguir los jueces y ministros de los tribunales en las causas para la declaración de nulidad del matrimonio no se encuentre en una secuencia única y continua. Las dificultades que de aquí se siguen en la tramitación de estas causas son evidentes, y los jueces manifiestan que las sufren continuamente» (DC, *Introd.*).

terior si ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior («totam de integro ordinat legis prioris materiam»). Es el modo de revocación más perfecto, porque sustituye una ley por otra nueva (como ha hecho por ejemplo el Código nuevo con el antiguo) y no simplemente deroga las normas directamente contrarias de la ley anterior. Lo nuevo sucede a lo antiguo en bloque, en los aspectos incompatibles pero también en los semejantes y compatibles, porque la ley nueva crea un espacio normativo sistémico, autosuficiente y con un orden propio.

Evidentemente no estamos aquí ante un fenómeno revocatorio, porque la instrucción no pretende eso. En este caso la reordenación no es para abrogar la ley sino para ilustrarla, completarla, corregirla, desglosarla, perfilarla. Toda una colección de propósitos.

Pero para ello se está usando exactamente el medio que se emplea para la reordenación integral abrogatoria. La *ordinatio de integro* exige totalidad de materia, no basta una corrección parcial o secundaria. Reconocer la existencia de totalidad o integridad de materia es frecuentemente una cruz para el intérprete. Casi siempre es difícil cobrar un signo cierto de la integridad.

Pues bien, en este caso esa dificultad está despejada. Se trata con toda claridad de una materia integral, completa, sistemática, que se ofrece de nuevo en completa simetría con el material normativo anterior.

De tal manera cubre la Instrucción la materia normativa del Código que es más que probable que a partir de ahora muchos ministros de los tribunales citen el derecho procesal matrimonial exclusivamente a partir de la *Dignitas connubii*, ignorando el CIC.

Así pues, estamos ante una reordenación integral que no quiere ser sustitutiva ni abrogatoria. Ahora bien, ninguna ordenación integral puede evitar una cierta «soberanía» sobre el material normativo que ordena. La potestad que dicta la Instrucción, aunque tal vez no lo desee expresamente, tiene una voluntad configuradora de la materia jurídica. Dispone simultáneamente de todas las piezas del sistema para organizarlas, ajustarlas e instalarlas. Por eso el autor de la Instrucción está en condiciones de comparar, de retocar, de añadir, de silenciar. Todo esto es propio de las ordenaciones integrales.

Esa cierta «soberanía» de la que hablamos hace que el material normativo previo se vea masivamente afectado. Conviene retener este dato: de los 308 artículos de la Instrucción, 239 contienen alguna variación de la legislación anterior. (Descuento los artículos cuya única modificación consiste en que no contienen el canon completo sino sólo parte de él; y descuento también los artículos cuya única variación consiste en referir a otro artículo de la propia Instrucción o cambiar el número del canon por el número del artículo).

Claro está que la densidad de los cambios es muy distinta. Desde artículos de redacción completamente nueva hasta ligeras variaciones de vocabulario, explicaciones meramente declarativas, o incisos de escaso relieve. Pero lo que sí tiene relieve es que el 77% del articulado de una Instrucción presente desviaciones de los textos legales. Aunque no fueran más que divergencias de estilo.

Las muestras más representativas de «soberanía» son las hipotéticas correcciones y el alcance *ultra legem* de los artículos de la Instrucción. Las dejaremos por ahora al margen. Veamos primero otras consecuencias jurídicas apreciables de la ordenación integral.

Uno de los efectos propios de la ordenación integral es la normalización del lenguaje. Incluso en los pasajes que son réplica de la ley, hay muchos vocablos que por efecto de su uso sistémico, son rediseñados por el redactor de la Instrucción. Por ejemplo: *Lis* pasa a *causa*; *patronus* a *advocatus* (o *procurator*); *cancellarius* a *moderator cancellariae*; frecuentemente *iudex* a *collegium* (o *tribunal*); y también a *praesidens* o *ponens*; *litis contestare* a *formula dubii statuere*; *interrogatio testium* a *interrogatio testium et partium*; *partes audire* (o *notificare* o *convocare*) a *partes et defensor vinculi audire*; *accusatio* a *impugnatio*; *adversa pars* a *altera pars*.

A veces no son sólo palabras, sino definición de conceptos. No cambia ordinariamente el sentido que empleaba la ley codicial, pero el Código no se había visto obligado a dar esas definiciones. Por ejemplo, qué se entiende por confesión judicial en las causas de nulidad del matrimonio (art. 179 § 2)¹³; qué se entiende por juez en el ámbito de la recogida de las

13. «No obstante, en las causas de nulidad de matrimonio se entiende por confesión judicial la declaración oral o escrita por la que la parte afirma ante el juez competente un hecho propio contrario a la validez del matrimonio, espontáneamente o respondiendo a preguntas del juez» (art. 179 § 2).

pruebas (art. 155 § 2)¹⁴; qué se entiende por plazos judiciales o convencionales (art. 81 § 2)¹⁵; qué se entiende por Obispo moderador (art. 24 § 2)¹⁶.

Más consecuencias. La integridad lleva consigo necesariamente algunas variaciones de sistemática con respecto al material normativo que se reordena. Decía el Cardenal Presidente del Consejo, el día de la presentación de *Dignitas connubii*: «la Instrucción presenta unido todo lo que se refiere a los procesos de nulidad matrimonial —a diferencia del Código, que contiene las normas concernientes al tema diseminadas en diversos lugares»¹⁷. Y así es, en efecto.

Ahora bien, esa mezcla no es neutra desde el punto de vista jurídico. La Instrucción toma dos mazos de cánones y los baraja; no aleatoriamente sino con su propia lógica. El Código presenta los cánones con lógica procesal. La Instrucción los presenta con una lógica que podríamos llamar procedimental, mucho más práctica. Le preocupa sobre todo ilustrar el itinerario de actuación de las partes y de los ministros del tribunal.

Eso provoca algunas quebras de la sistemática codicial. Por ejemplo, *la incomparecencia de las partes* queda incluida en la introducción de la causa (y no en el ámbito de las causas incidentales como hace el CIC)¹⁸; *la nova causae propositio* se integra como una alternativa más de impugnación de la sentencia, cuando en el CIC se presenta aparte, en relación con la cosa juzgada¹⁹; *el examen judicial*, que en el Código no tiene rúbrica propia, sino que se desarrolla con ocasión del examen de testigos, en la Instrucción se desgaja como un capítulo independiente que presi-

14. «Bajo el nombre de juez, si lo contrario no resulta evidente o exigido por la naturaleza del asunto, se incluyen en este título el presidente o el ponente, el juez llamado en auxilio del tribunal en virtud del art. 29, los delegados de éstos y el auditor, salvo lo dispuesto en el art. 158 § 2» (art. 155 § 2).

15. «Los plazos judiciales y convencionales, es decir, los establecidos por el juez de propia iniciativa o con el consentimiento de las partes, pueden ser prorrogados por el mismo juez, antes de su vencimiento, cuando hay una causa justa, habiendo oído a las partes o a petición de éstas» (art. 81 § 2).

16. «Por Obispo Moderador se entiende el Obispo diocesano para el tribunal diocesano o, para el tribunal interdiocesano, el Obispo designado que se menciona en el art. 26» (art. 24 § 4).

17. *Conferenza stampa di presentazione dell'Istruzione «Dignitas connubii»*. Intervento dell'em.mo Card. Julián Herranz, 8.II.2005 [www.vatican.va].

18. Cfr. arts. 138-142 (Tit. V, Cap. IV) y cc. 1592-1595 CIC.

19. Cfr. arts. 290-294 (Tit. XII, Cap. III) y cc. 1641 y 1644 CIC.

de el ámbito de la prueba²⁰; nacen dos Títulos nuevos, insertos en el despliegue cronológico del juicio ordinario, que se titulan *De la remisión de la causa al tribunal de apelación y de la tramitación de la causa*, y *De la anotación de la nulidad del matrimonio y de lo que debe preceder a la celebración de un nuevo matrimonio*²¹.

En una ordenación integral, además, resulta representativo no sólo lo que se dice sino lo que no se dice. Si hay una voluntad de presentar la materia íntegra parece evidente que silenciar algo equivale a excluirlo. Dicho de otra manera, en una ordenación integral los silencios son muy elocuentes.

Pongamos algunos ejemplos. El c. 1575 indica que es competencia del juez nombrar a los peritos oídas las partes o a propuesta de ellas; pero el art. 204 sólo dice que corresponde al presidente o al ponente nombrar a los peritos²². El c. 1542 dice que un documento privado, si es admitido por la parte o es reconocido por el juez tiene el valor de una confesión extrajudicial; el art. 187 sin embargo habla sólo del documento privado reconocido ante el juez²³. El c. 1606 indica que si las partes descuidan la presentación de la defensa o se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste puede dictar sentencia habiendo oído antes al promotor de justicia y al defensor del vínculo; el art. 245 sólo menciona la obligación de oír al defensor del vínculo²⁴.

20. Cfr. arts. 162-176 (Tit. VII, Cap. I) y cc. 1558-1570 CIC.

21. Cfr. arts. 263-268 (Tit. XI) y arts. 300-301 (Tit. XIV).

22. «Iudicis est peritos nominare, auditis vel proponentibus partibus, aut, si casus ferat, relationes ab aliis peritis iam factas assumere» (c. 1575). «§ 1. Corresponde al presidente o al ponente nombrar a los peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos [cfr. c. 1575]. § 2. El nombramiento de un perito ha de comunicarse a las partes y al defensor del vínculo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 164» (art. 204).

23. «Documentum privatum, sive agnitum a parte sive recognitum a iudice, eandem probandi vim habet adversus auctorem vel subscriptorem et causam ab iis habentes, ac confessio extra iudicium facta; adversus extraneos eandem vim habet ac partium declarationes quae non sint confessiones, ad normam can. 1536 § 2» (c. 1542). «El documento privado reconocido ante el juez posee la misma fuerza probatoria que la confesión o la declaración extrajudiciales» (cfr. c. 1542)» (art. 187).

24. «Si partes parare sibi tempore utili defensionem neglexerint, aut se remittant iudicis scientiae et conscientiae, iudex, si ex actis et probatis rem habeat plane perspectam, poterit statim sententiam pronuntiare, requisitis tamen animadversionibus promotoris iustitiae et defensoris vinculi, si iudicio intersint» (c. 1606). «§ 2. Si las partes no proveen en tiempo útil, o se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste, si a partir de lo alegado y probado ha llegado a un conocimiento exacto de la cuestión, puede dictar sentencia inmediatamente, después de recibir las observaciones escritas del defensor del vínculo» [cfr. c. 1606]» (art. 245).

VI. AUTOR

Tenemos algunos datos, ofrecidos en el inicio y en el final de la misma Instrucción, para saber no sólo quién es el autor del documento sino también algunos avatares por los que ha atravesado su proceso de formación.

El 24 de febrero de 1996 Juan Pablo II estableció que se constituyese una comisión interdicasterial para que elaborase una instrucción semejante, por criterios y método, a la *Provida Mater*. Se hicieron dos anteproyectos de la Instrucción, en los que intervinieron las Congregaciones para la Doctrina de la fe y para el Culto divino y la disciplina de los Sacramentos, los Tribunales de la Signatura y de la Rota romana, y el Consejo Pontificio para los textos legislativos. Juan Pablo II decidió, mediante decreto de 4 de febrero de 2003, que el Consejo Pontificio para los textos legislativos preparara y publicara el texto definitivo. La preparación se llevó a cabo en los dos años sucesivos. El 4 de noviembre de 2004 fue aprobado por Juan Pablo II. El documento definitivo lleva fecha de 25 de enero de 2005, y en su parte final se advierte que el documento se ha publicado «de mandato Summi Pontificis Ioannis Pauli II pro hac vice dato»²⁵. Se hace notar también la estrecha colaboración de los dicasterios antes mencionados. La Instrucción viene suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo Pontificio.

De estas palabras puede colegirse que el autor de la Instrucción es sin lugar a dudas el Consejo Pontificio para los textos legislativos, que ha obrado con un mandato de habilitación expreso, específico y singular («pro hac vice»). El Consejo no está habilitado para dar normas generales²⁶, pero nada impide que pueda recibir un mandato para hacerlo, como es el caso.

25. Puede ser útil tener delante el texto conclusivo de la Instrucción: «Hanc instructionem, de mandato Summi Pontificis Ioannis Pauli II pro hac vice dato, die 4 mensis february anni 2003, ab hoc Pontificio Consilio, arcte cooperantibus Congregationibus pro Doctrina Fidei et de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum atque Tribunalibus Signaturae Apostolicae et Rotae Romanae exarata, idem Romanus Pontifex, die 8 mensis novembris anni 2004 approbavit atque iussit ipsam statim a die publicationis ab universis ad quos pertinet servandam esse. Datum Romae, apud Pontificium Consilium de Legum Textibus, die 25 mensis ianuarii anni 2005, in festo Conversionis Sancti Pauli Apostoli». IULIANUS CARD. HERRANZ Praeses + BRUNO BERTAGNA a Secretis.

26. Cfr., recientemente, A. VIANA, «Problemas canónicos planteados por la instrucción “Erga Migrantes Caritas Christi”, 3.V.2004», en *Ius canonicum*, 89 (2005), esp. pp. 276-282.

Subrayo dos cosas que me parecen claras. El mandato pontificio dado al Consejo no es un mandato para dar ley, es decir, para emitir el decreto legislativo que se tipifica en el c. 30. Es un mandato que habilita para dar una norma administrativa. En este punto los argumentos son concluyentes. La potestad que se recibe es para la aplicación del derecho. Se cuenta con que «las leyes procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad del matrimonio mantienen plena vigencia» (DC, *Introd.*).

En segundo lugar, la aprobación pontificia es una aprobación común. Es bien sabido que el *Reglamento general de la Curia Romana* (art. 126 § 4) exige que la aprobación pontificia específica tenga una fórmula expresa, cosa que no ocurre en este caso. No hay indicio alguno de que el legislador desee asumir como propia la Instrucción, confiriéndole rango de ley pontificia. En este punto no hay lugar para las dudas, como lo hubo con ocasión de la *Provida Mater*.

VII. DESTINATARIOS

Los destinatarios de la Instrucción *Dignitas connubii* son los destinatarios de la ley procesal. Más aún, habría que admitir que la Instrucción desborda el ámbito de aplicación del Código porque admite supuestos de jurisdicción sobre el matrimonio de fieles de las Iglesias orientales (art. 16), sobre el matrimonio de acatólicos, e incluso de no bautizados (art. 3 § 2).

Esto confirma que la Instrucción *Dignitas connubii* no es una instrucción del c. 34. En efecto, las instrucciones son normas internas de la administración eclesiástica. Normas por las cuales una autoridad superior indica a una autoridad de menor rango que cumpla la ley, o le ofrece indicaciones para aclarar prescripciones de la ley que debe cumplir o hacer cumplir, o determina el modo en que debe ejecutarse la ley. No es el caso de la Instrucción *Dignitas connubii*.

Una circular de la Congregación para los obispos a los presidentes de las conferencias episcopales podría ser una instrucción; un mandato de Secretaría de Estado para los oficiales de la curia podría ser una instrucción; una normas del obispo a algunos oficios de la diócesis, o a los párrocos, podría ser una instrucción. *Dignitas connubii* no puede serlo.

La ley codicial distingue expresamente entre los destinatarios de los decretos generales ejecutorios y los destinatarios de las instrucciones. Ambos casos son hipótesis de normas administrativas (o del poder ejecutivo). Pero los decretos generales ejecutorios «obligan a los que obligan las leyes cuyas condiciones de ejecución determinan o cuya observancia urgen esos mismos decretos» (c. 32). Las instrucciones sin embargo revelan un supuesto jurídico distinto porque «se dirigen a aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas».

Es claro que, si *Dignitas connubii* fuese una simple norma administrativa, no sería desde luego una instrucción sino un decreto general. Cualquiera fiel puede ver valorada su conducta por las normas de *Dignitas connubii*, que desde luego no afecta simplemente a aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes.

VIII. DENOMINACIÓN

Ante una previsión tan clara del derecho codicial, ¿qué ha podido pesar en el ánimo del autor de *Dignitas connubii* para llamar *instrucción* a un documento jurídico como éste? A mi parecer hay tres motivos por lo menos que explican esta (vamos a llamarla así) desviación técnica.

La primera es que hay una especie típica de destinatarios de la Instrucción a quienes corresponde especialmente servir al derecho. Los jueces y los operadores de la justicia son servidores de la ley. Y es fácil confundir el concepto de servicio de la ley con el concepto de ejecución de la ley. Pero evidentemente no es lo mismo. A los jueces no corresponde «curare ut leges executioni mandentur» (c. 34 § 1). Eso es propio de la potestad administrativa.

En segundo lugar ha operado también la simetría con la *Provida Mater*, que era una instrucción. Pero hay que decir, en honor a la verdad, que en 1936 las instrucciones eran una categoría normativa distinta de lo que son ahora. Las instrucciones se regulaban entonces por las prescripciones que dio Benedicto XV en el MP *Cum iuris canonici*. Ese documento pontificio llamaba instrucciones a unas normas jurídicas ejecutivas del Código casi idénticas a los actuales decretos generales ejecutorios.

Y en tercer lugar ha operado también a mi parecer la intención de reducir los costes jurídicos de la norma. Una instrucción, por el hecho de serlo, no necesita ninguna aprobación pontificia especial, no evoca la idea de cambio jurídico, ni siquiera necesita promulgación. Da la impresión de algo inocuo, meramente declarativo, de urgencia de ley. En los organismos de la Curia romana se ha impuesto la praxis de llamar instrucción a muchas cosas y no llamar decreto general a casi nada. Hasta el punto de que lo que hemos llamado antes desviación técnica se ha convertido casi en una desviación típica. Una desviación que es muy sabia en muchos aspectos, pero que tropieza con algunos problemas formales a veces desconcertantes, como los que hemos mostrado y tendremos aún ocasión de mostrar.

IX. PROMULGACIÓN

Con respecto a la promulgación de *Dignitas connubii* volvemos a encontrarnos con algunas perplejidades formales. Probablemente no producirán problemas en la praxis jurídica, aunque esto nadie puede saberlo.

Una instrucción del c. 34 no necesita promulgación en los términos del c. 8. Son indicaciones para ejecución de ley, que deben darse a conocer a los que corresponda con un grado de publicidad reducido.

Me permito explicar algunas cosas elementales. En derecho canónico se entiende por promulgación la edición auténtica del texto de una norma. En el derecho estatal no bastaría con eso.

Promulgar (editar oficialmente el texto de la ley) encierra dos valores enlazados pero distintos. De una parte la norma debe poder ser conocida por cualquiera; de otra debe constar auténticamente el tenor de su texto. La promulgación no es un cauce primariamente difusivo sino un cauce de autenticidad. Cualquier fiel debe saber exactamente el alcance de los preceptos normativos, que están destinados a valorar su conducta. Las normas atribuyen efectos jurídicos al comportamiento del fiel, miden sus deberes y sus derechos. No sería suficiente conocer la voluntad del legislador por referencias, a través de circunloquios o por aproximación. Ha de constar el tenor exacto del texto en un medio que

garantice su carácter auténtico. Al enunciado de ese texto deberemos referirnos para calibrar con exactitud las consecuencias jurídicas de la norma.

Una instrucción del c. 34 no necesita una promulgación oficial porque el destinatario al que la instrucción se dirige no tiene en mi opinión las condiciones de un destinatario verdaderamente genérico. No me refiero simplemente a que la instrucción se dirija a un destinatario reducido (o sea, los oficios eclesiásticos obligados a ejecutar la ley). Hay multitud de leyes que tienen de hecho ámbitos muy reducidos de aplicación, es decir que se dirigen a especies muy determinadas de personas. Pero lo característico en este caso es que la instrucción va dirigida a la potestad ejecutiva en su calidad de ejecutiva, es decir para la ejecución práctica de una ley.

Además, y sobre todo, la instrucción del c. 34 no introduce exactamente una innovación en el ordenamiento jurídico, sino que establece normas secundarias, accesorias, instrumentales, orientadas exclusivamente al servicio de las normas primarias, es decir, aquellas leyes que deben ejecutar. Sobre las normas primarias descansa la exigencia de autenticidad. La instrucción del c. 34 no deja de ser un medio para vigorizar y otorgar protección al texto de la ley principal.

Ahora bien, ¿qué duda razonable puede haber sobre la necesidad de promulgar una Instrucción como *Dignitas connubii*? Es seguro que no estamos ante una instrucción del c. 34. No tiene un destinatario cerrado, no es una norma interna de la administración eclesiástica, no es una norma accesoria. Las prescripciones de *Dignitas connubii* pueden afectar, y afectan de hecho, a cualquier fiel, porque son normas procesales que complementan el Código y se insertan en su misma perspectiva de previsión normativa. Debería promulgarse con las condiciones de promulgación que establece el c. 8.

Pero *Dignitas connubii* no se ha editado en *Acta Apostolicae Sedis*. Tampoco tiene *vacatio*. Obliga «statim a die publicationis ab universis ad quos pertinet» (DC, *in fine*). Ni siquiera se sabe bien cuál es el día de publicación. Sabemos que fue suscrita por el presidente y el secretario del Consejo el día 25 de enero, pero suponemos que ésa no es la fecha de publicación. Entonces ni siquiera había sido presentada públicamente (co-

sa que sucedió el 8 de febrero), y la mayor parte de los fieles no estábamos en condiciones de conocer el texto de la instrucción.

Habría que suponer por lo tanto que el momento de publicación fue la recepción de los ejemplares editados por la Tipografía vaticana en la sede de los diversos tribunales eclesiásticos. En cualquier caso la *Dignitas connubii* se publicó en una fecha indeterminada. Y por lo tanto no es muy razonable que comenzara a obligar inmediatamente, desde el día de su publicación, porque ese día es incierto.

Ahora bien todo esto no constituye simplemente un error técnico. Es una opción intencional del autor de la Instrucción, y se sitúa en el ámbito de lo que antes hemos llamado reducción de los costes jurídicos de la norma. Si el autor de la instrucción considera que no es necesario promulgarla, ni es necesaria la *vacatio*, es porque quiere dejar constancia de que *Dignitas connubii* es una norma menor, meramente declarativa, una normativa accesoria que no afecta en absoluto al sistema jurídico primario. Como poner un acento que faltaba.

X. INTERPRETACIÓN

La interpretación de *Dignitas connubii* tiene las mismas exigencias que la interpretación de cualquier norma canónica. Pero el propio texto de la Instrucción suscita el asunto interpretativo. En efecto, un pasaje de la introducción explica: «Por tanto, las leyes procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad del matrimonio mantienen plena vigencia, y habrá que tomarlas siempre como referencia para interpretar la instrucción [“ad quas semper referendum erit in instructione interpretanda”]» (DC, *Introd.*).

Pocos textos como éste para hacerse cargo de la *psicología* del documento. Las instrucciones quieren ser instrumentos de ejecución y de interpretación de la ley. Utilizando la vieja nomenclatura, muy gráfica, del MP *Cum iuris canonici*, las instrucciones se dan para iluminar y hacer eficaz la ley («ut lucem afferant et efficientiam pariant»). Empleando la versión actual, por las instrucciones «se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley». En cualquier caso las instrucciones difícilmente pueden evitar una cierta hermenéutica jurídica, aunque sea de tipo declarativo.

Pues bien, en *Dignitas connubii* el autor del documento entiende que puede pasar lo contrario. La Instrucción tiene tal envergadura y pone sobre la mesa un surtido tan abundante de cuestiones jurídicas que ella misma deberá ser interpretada por el Código para evitar antinomias o incompatibilidades. Habrá que tomar las leyes como referencia para interpretar la instrucción. Lo más lógico hubiese sido lo contrario, tomar la instrucción como referencia para interpretar algunas leyes procesales. Evidentemente también ocurre eso. Pero me parece digno de notarse que en el ánimo del autor de la norma pesa más bien el riesgo contrario, porque advierte de modo implícito que la amplitud propositiva de *Dignitas connubii* no es, desde luego, la de una instrucción convencional.

XI. FUENTES

La introducción del documento habla sobre las fuentes de la Instrucción de un modo sucinto. Hace referencia a la experiencia comprobada de aplicación del derecho matrimonial, a las interpretaciones auténticas, al progreso doctrinal, y a la evolución de la jurisprudencia, sobre todo de la Signatura Apostólica y de la Rota romana²⁷.

Bien se ve que estas fuentes son bastante heterogéneas entre sí. Quiero decir que no todas pueden pretender un valor y un empleo idéntico. Por ejemplo, sería del todo lógico que una instrucción del c. 34 afirmase tener como fuente una interpretación auténtica; sería hasta cierto punto razonable que dijera tener como fuente una jurisprudencia constante y asentada; sería extraño que dijese tener como fuente el progreso doctrinal; y sería de difícil comprensión que dijera que su fuente es «la experiencia comprobada de aplicación del nuevo derecho matrimonial» (a no ser que con esto se quiera hacer referencia también a la jurisprudencia).

Pero no son sólo ésas las fuentes de *Dignitas connubii*.

27. «Sin embargo, se consideró también que convenía dejar pasar algún tiempo antes de preparar esa instrucción, como se hizo tras la promulgación del Código de 1917, de tal modo que en su elaboración pudieran tenerse en cuenta la experiencia comprobada de la aplicación del nuevo Derecho matrimonial, las interpretaciones auténticas que pudiera emitir el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, y el progreso doctrinal y la evolución de la jurisprudencia, especialmente del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal de la Rota Romana» (DC, *Introd.*).

Para tipificar las fuentes de la Instrucción hablaré del carácter endógeno o exógeno que puedan tener. Son conceptos que se han empleado con abundancia en el proceso de recepción jurídica y teológica. Una fuente endógena es una fuente cuyos elementos jurídicos se reciben como pertenecientes al propio sistema (por ejemplo que *Dignitas connubii* reciba un canon codicial). Recepción exógena consiste emplear como fuente un texto o un recurso que irrumpa desde fuera del sistema normativo (por ejemplo que *Dignitas connubii* use como fuente las prescripciones de *Provida Mater*, un documento inexistente en el sistema actual de fuentes canónicas). No estoy haciendo, como es lógico, ningún juicio de valor, como si lo endógeno fuese de buena ley y lo exógeno sospechoso. Todas las leyes tienen fuentes exógenas de inspiración. No hay tampoco ninguna dificultad teórica para que una fuente exógena ofrezca un criterio de inspiración valioso para una norma administrativa. Pero hay que reconocer que no es frecuente que las normas administrativas construyan buena parte de su estructura sobre normas exógenas.

Dentro de las fuentes endógenas estarían: 1) el Código latino; 2) la Const. Ap. *Pastor Bonus*; 3) las respuestas auténticas del Consejo Pontificio de los textos legislativos; 4) las intervenciones pontificias en las alocuciones a la Rota Romana si evidencian su voluntad de ser interpretaciones auténticas de ley; 5) los elementos jurídicos que pueden considerarse jurisprudencia o praxis firme; 6) las conclusiones argumentales de elementos legales previos, o las interpretaciones declarativas de pasajes legales previos.

Tienen cierta calidad endógena: 1) las declaraciones, decretos, respuestas y circulares de la Signatura Apostólica, siempre que tengan carácter general; es decir, que no hayan sido dadas a personas singulares. 2) Algo parecido puede decirse de la Circular de la Congregación de sacramentos de 20.XII.1986.

Tienen indudable carácter exógeno: 1) los cánones del *Codex canonum Ecclesiarum orientalium*; 2) las Normas del Tribunal de la Rota romana; 3) las numerosas indicaciones de la Instrucción *Provida Mater*; aunque éstas podrían gozar de un cierto factor endógeno si han contribuido a formar una jurisprudencia o una praxis constante; 4) las indicaciones normativas que no se apoyan en ninguna de las fuentes endógenas anteriores.

XII. VOLUNTAD NORMATIVA

El valor normativo de la Instrucción *Dignitas connubii* es un punto de la mayor importancia. En este epígrafe me gustaría analizar dos cuestiones simultáneas y recíprocas, pero distinguibles una de la otra. ¿Tiene la Instrucción voluntad de imponerse como norma que dirige y valora la actividad jurídica de los sujetos, o es más bien un manual directivo para ilustrar a jueces con problemas? Segunda cuestión: ¿tiene la Instrucción intención de imponerse con una *vis* jurídica propia, o quiere apoyarse y legitimarse en la fuerza de la ley que ella acoge, desarrolla o reformula? Son dos cuestiones de primera importancia y en ellas vuelve a evidenciarse el escenario jurídico de *Dignitas connubii*, que es un escenario matizado y vacilante.

A la primera cuestión habrá que responder que es indudable que *Dignitas connubii* pretende un valor normativo y no simplemente pedagógico-orientativo²⁸. Las mismas palabras de la Instrucción son claras en cuanto a la obligación que desea suscitar. Antes de comenzar la sección del articulado, dice: «al tratar las causas de nulidad de matrimonio ante los tribunales diocesanos e interdiocesanos se deben observar las siguientes normas» (DC *Introduc.*). Y antes de la suscripción final, advierte: «[el romano Pontífice] dispuso que habrá de ser observada [...] por todos aquellos a los que se dirige».

Sobre el valor normativo propio o derivado de la Instrucción, dice el presidente del Consejo de los textos legislativos: «Las dos Instrucciones [*Provida Mater* y *Dignitas connubii*] han sido publicadas más o menos veinte años después de los respectivos Códigos de Derecho Canónico (de 1917 y de 1983), no para poner a su lado un nuevo texto legislativo (“non per accostare ad essi un nuovo testo legislativo”), y mucho menos para abrogarlos, sino simplemente para facilitar su consulta y su aplicación»²⁹.

28. El valor pedagógico, indudable en el texto, es propuesto como finalidad del documento por el mismo Presidente del Consejo de los textos legislativos: «se pretende ofrecer a los operadores jurídicos en los tribunales eclesiásticos un documento de índole práctica, una especie de *vademecum*, que sirva de guía inmediata para un mejor cumplimiento de su trabajo en los procesos canónicos de nulidad matrimonial. Se ha querido repetir por tanto la positiva experiencia que tuvo lugar con la Instrucción análoga *Provida Mater* de 1936» (*Conferenza stampa di presentazione dell'Istruzione «Dignitas connubii»*. Intervento dell'em.mo Card. Julián Herranz, 8.II.2005 [www.vatican.va]).

29. *Ibidem*.

Es decir, el valor jurídico de *Dignitas connubii* encontraría su legitimación en el Código. No sería por tanto un texto jurídico *junto* a él, una nueva fuente de derecho, como un añadido, sino una *longa manus* de la propia ley para facilitar su consulta y su aplicación.

Pero aquí volvemos a encontrarnos de nuevo en dificultades. La propia Instrucción advierte que «todos los tribunales se rigen por el derecho procesal del Código de Derecho Canónico y por esta Instrucción, quedando a salvo las leyes propias de los Tribunales de la Sede Apostólica» (art. 1 § 2). Así pues, el primer artículo de *Dignitas connubii* no parece tener dudas sobre el carácter hasta cierto punto autónomo de sus contenidos, que consienten catalogar el documento como una fuente distinta del Código, y añadido a él. Lo cual parece, a fin de cuentas, lo más razonable teniendo en cuenta la amplitud de las innovaciones que *Dignitas connubii* ofrece.

XIII. HABILITACIÓN LEGAL

Una acreditada opinión sugerida por Montini³⁰, y proseguida con coherencia por Daneels³¹, ha propuesto como «criterio interpretativo fundamental»³² de la Instrucción *Dignitas connubii* el c. 1691. En él, refiriéndose a los procesos matrimoniales, dice el legislador que «en las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público».

Esta norma atribuiría, según esta opinión, una especie de fundamento legal para la Instrucción, que de este modo dictaría sus normas habilitada por el c. 1691. Todas las modificaciones, silencios, recortes o añadidos de las normas de *Dignitas connubii* en relación con el CIC serían sobre todo exigencias de la naturaleza propia de los procesos matrimo-

30. Cfr. G. P. MONTINI, «L'istruzione Dignitas Connubii nella gerarchia delle fonti», 423-426, y *passim*.

31. Cfr. F. DANEELS, «Una introduzione generale all'istruzione Dignitas Connubii», que se publica en las páginas de este número de *Ius canonicum*.

32. G. P. MONTINI, «L'istruzione Dignitas Connubii nella gerarchia delle fonti», 425.

niales. Así pues, la Instrucción adaptaría las normas del proceso ordinario, por fuerza del c. 1691, al carácter público, personal y no contencioso que tiene el proceso matrimonial.

Pero no es fácil establecer que el c. 1691 (que por lo demás apenas es alegado por la *Dignitas connubii*, como advierte el propio Montini³³) constituya un fundamento que habilite las normas de la Instrucción.

En primer lugar porque el c. 1691 está destinado a orientar la aplicación de las normas procesales por el juez, pero no a promover la creación de normas jurídicas por parte de la potestad administrativa. Así lo sugiere la lógica y las mismas palabras del canon: «applicandi sunt [...] canones de iudiciis in genere». Aplicar las leyes significa primariamente que el juez las ponga en acto para que valoren casos de la experiencia jurídica.

Además, *Dignitas connubii* no se ha limitado a dar norma en aquellos ámbitos donde no se puede aplicar la disciplina general sobre los procesos porque «lo impide la naturaleza del asunto». O donde se hace necesario suavizar el carácter litigioso del proceso, o donde lo pide el carácter propio de las causas sobre el estado de las personas o las causas en que está en juego el bien público.

Es difícil negar, desde luego, que la mayor parte de las novedades de *Dignitas connubii* pretenden modalizar el derecho procesal genérico para adecuarlo al derecho procesal específico de las causas matrimoniales. Pero *Dignitas connubii* ha trascendido o recortado los supuestos jurídicos por razones de carácter muy vario, y no sólo por razones de la peculiaridad del proceso matrimonial. Dicho de otra manera, en espacios donde la peculiaridad del proceso matrimonial estaba ya perfectamente asentada, *Dignitas connubii* ha dejado también su huella normativa.

Muchas de las variaciones de *Dignitas connubii*, aunque se produzcan indudablemente en el ámbito propio del proceso matrimonial (difícilmente puede ser de otro modo), lo hacen no para salvar su peculiaridad sino para modificar el rumbo de esa peculiaridad. La peculiaridad ya había sido percibida como tal, y tratada como tal, por las normas anteriores, por la jurisprudencia y por la doctrina.

33. *Ibidem*.

Por lo tanto no se puede otorgar a la disciplina de *Dignitas connubii* la función de obviar los obstáculos propios de la naturaleza del proceso matrimonial («nisi rei natura obstet»), ni de servir a una estrategia general que ponga en sintonía el derecho procesal con lo dispuesto para las causas sobre el estado de las personas o sobre el bien público («servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes»). Eso sería demasiado, porque esa tarea ya había sido hecha por el propio Código, por la jurisprudencia y por la doctrina. O demasiado poco, porque es indudable que *Dignitas connubii* parte de la convicción de que esa tarea ya está hecha, y lo que pretende la Instrucción es algo más. No se propone ante todo disolver contradicciones sino orientar y hacer más eficaz el derecho.

XIV. COHERENCIA CON LA LEY

Tanto el texto de la Instrucción como los pronunciamientos oficiales sobre ella afirman con contundencia que el documento no contradice los cánones codiciales³⁴. Y en efecto (eso me parece) el documento no contiene ninguna derogación expresa de las normas procesales canónicas.

Dignitas connubii establece su relación con la ley procesal en términos de no transgresión. Ahora bien, ser coherentes con la ley, para una norma administrativa, supone algo más que no infringirla. Es perfectamente posible no infringir la ley y sin embargo desorbitarla. Es posible igualmente no transgredir la ley y sin embargo sortearla o coartar su alcance o establecer alternativas a sus cánones o invadir ámbitos que pertenecen a ella.

34. «La instrucción se ha elaborado y publicado con la finalidad de servir de ayuda a los jueces y demás ministros de los tribunales de la Iglesia a los que se ha encomendado el sagrado ministerio de conocer de las causas de nulidad de matrimonio. Por tanto, las leyes procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad del matrimonio mantienen plena vigencia, y habrá que tomarlas siempre como referencia para interpretar la instrucción» (DC, *introd.*). «Las dos Instrucciones han sido emanadas más o menos veinte años después de los respectivos Códigos de Derecho Canónico (de 1917 y de 1983), no para poner a su lado un nuevo texto legislativo, y mucho menos para abrogarlos, sino simplemente para facilitar su consulta y su aplicación» (*Conferenza stampa di presentazione dell' Istruzione «Dignitas connubii»*. Intervento dell'em.mo Card. Julián Herranz, 8.II.2005 [www.vatican.va]).

Quiero decir con todo esto, como bien se ve, que no basta con afirmar que la Instrucción *Dignitas connubii* no infringe la ley, para afirmar a continuación que la Instrucción no presenta problema alguno de congruencia con la ley procesal.

A este propósito dice el presidente del Consejo: «Como suele suceder en el caso de las normas inferiores a las leyes, esta Instrucción no se limita a repetir el texto de los cánones codiciales, sino que contiene interpretaciones, aclaraciones sobre las disposiciones de las leyes, y disposiciones ulteriores sobre los procedimientos para su ejecución»³⁵. Estos dos campos sugeridos por el Presidente son indudablemente ámbitos propios de la norma administrativa. Aclarar la ley, lo cual significa explicar una ley dudosa o exponer con mayor claridad el alcance de una ley que no llevaba consigo propiamente una duda de derecho. Y establecer procedimientos para su ejecución; o sea, con una paráfrasis del c. 31 § 1, determinar más detalladamente («pressius») los modos que han de observarse en el cumplimiento de la ley. Esto, que es indicado en el c. 31 como una competencia propia de los decretos generales ejecutorios, corresponde también a las instrucciones, aunque en el caso de las instrucciones los destinatarios naturales de esos modos detallados de cumplimiento son aquellos a quienes corresponde ejecutar las leyes.

¿Las funciones de *Dignitas connubii* acaban ahí, en la dimensión aclarativa y determinativa o de desarrollo? No parece que sea así. *Dignitas connubii* tal vez no infringe, pero sí trasciende en algunos casos la ley procesal anterior. Establece nuevos ámbitos normativos, hasta ahora extralegales. No siempre se desarrolla en el interior del Código, sino que dibuja un campo de acción procesal propio. Amplía y recorta con alguna frecuencia el ámbito codicial a través de interpretaciones *citra et ultra legem*.

Entre *Dignitas connubii* y el Código no hay evidentemente una contradicción masiva. Pero hay una abundante fricción, entendiendo por fricción el cruce de dos perspectivas simultáneas sobre un tema único. Las cuestiones afectadas por el cambio de perspectiva son en sí mismas muy razonables. Debe quedar claro que lo que nos preocupa no son

35. Conferenza stampa di presentazione dell'Istruzione «*Dignitas connubii*». Intervento dell'em.mo Card. Julián Herranz, 8.II.2005 (www.vatican.va).

los ingredientes sino el modo de presentar el guiso. *Dignitas connubii* hubiera merecido en nuestra opinión una norma legislativa.

Veamos ahora la tipología de normas de *Dignitas connubii* en relación con la ley procesal. He querido dividir las en normas *secundum legem*, *praeter legem* y *citra et ultra legem*.

XV. NORMAS SECUNDUM LEGEM

Las normas según ley de *Dignitas connubii*, que son la mayoría, pueden dividirse a su vez en normas replicadas, normas recibidas u homologadas, normas declarativas y normas intralegales o de desarrollo. Es lo que antes hemos llamado fuentes endógenas. No quiero ni de lejos hacer un elenco exhaustivo ni en este ni en los demás epígrafes. Bastará con poner algunos ejemplos.

1. Normas replicadas

En *Dignitas connubii* no existen normas de urgencia de ley. La ley procesal ni se urge ni se invoca, se presenta. Casi todas las leyes procesales han sido desplazadas, con su propio orden y enunciado, a la Instrucción. Sólo se deja noticia de la fuente que se empleó (cfr. can. x). No hay en general referencias indirectas ni remisiones³⁶. Lo que hay son muchas normas replicadas, a veces con una formulación idéntica a la del Código (o a la de *Pastor Bonus*, o a las interpretaciones auténticas *exhibitae per modum legis*)³⁷, más frecuentemente con pequeñas variaciones sin espe-

36. Existen unos pocos artículos que hacen referencia a los cánones codiciales en el cuerpo del artículo, como remisión a algunos aspectos a los que *Dignitas connubii* no accede directamente: art. 5 § 3 (cc. 1066-1071); art. 7 § 1 (cc. 1400 § 1, 1.º; 1697-1706); art. 11 § 1 (cc. 102-107); 23 § 1 (cc. 1419-1421, 1423); art. 46 § 2, 4.º (cc. 1457 § 2, 1470 § 2, 1488-1489); art. 64 (c. 485); art. 78 § 2 (cc. 1645-1648); art. 111 § 1 (cc. 1386; 1389; 1391, 2.º; 1470 § 2; 1488-1489); art. 153 § 2 (cc. 1681, 1702-1704); art. 178 (cc. 1531, 1534, 1548 § 2); art. 209 § 3 (cc. 1577 § 1, 1574); art. 224 § 1 (cc. 1658-1670); art. 239 § 1, 1.º (c. 1645 § 2, 1.º-3.º); art. 297 § 2 (c. 1117); art. 301 § 3 (cc. 1066-1071).

37. Pueden considerarse también normas *receptae* las declaraciones, decretos, respuestas y circulares generales de la Signatura Apostólica. Algo parecido puede decirse de la Circular de la Congregación de sacramentos de 20.XII.1986. Cfr. art. 13 sobre cautelas para el caso en que el tribunal sea el de la parte actora o el del lugar en que han de recogerse la mayor parte de las pruebas (cuya fuente son: TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, «Declaratio de foro plerarumque probationum» [AAS, 81 (1989), pp. 892-894]; IDEM, «Responsio per generale decretum ad propositum quaesitum de can. 1673,3.º CIC» [AAS, 85 (1993), pp. 969-970];

cial significación jurídica. Pero claro está que no todo el articulado (son 308 artículos, frecuentemente pormenorizados, que ocupan más de 18.000 palabras de texto latino) es una réplica.

2. Normas recibidas u homologadas

Existen en la Instrucción algunas normas que acogen a su vez factores jurídicos que tenían ya vigor normativo, aunque frecuentemente sin la formulación propia de las normas procesales.

Dentro de las normas *receptae* u homologadas habría que incluir en primer lugar las intervenciones pontificias, si evidencian su voluntad de ser interpretaciones de ley, es decir, lo que podríamos llamar interpretaciones auténticas manifestadas en forma de declaración del legislador, especialmente los discursos pontificios a la Rota romana. En este sentido, son relevantes en *Dignitas connubii* los siguientes contenidos: las obligaciones del defensor del vínculo en las causas de incapacidad (art. 56 §§ 4-6)³⁸; la moderación para proponer cuestiones incidentales (art. 218)³⁹; las condiciones que debe contener la certeza moral del juez (art. 247 § 2)⁴⁰.

art. 154 sobre el modo de proceder en caso de duda sobre la consumación (cuya fuente es: CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS, *Carta circular*, 20.XII.1986, 7 y 23).

38. «§ 4. En las causas por las incapacidades a que se refiere el c. 1095, le corresponde examinar si se han planteado con claridad al perito cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su competencia; observar si las pericias se fundamentan en los principios de la antropología cristiana y se han realizado con método científico, haciendo notar al juez cualquier elemento aducible en favor del vínculo que encuentre en ellas; en caso de sentencia afirmativa, debe hacer constar claramente ante el tribunal de apelación si algo respecto a las pericias contrarias al vínculo no ha sido ponderado adecuadamente por los jueces. § 5. Nunca puede actuar en favor de la nulidad del matrimonio; si en algún caso particular no tuviera nada que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del matrimonio, puede remitirse a la justicia del tribunal. § 6. En el grado de apelación, una vez revisadas diligentemente todas las actas, aunque puede referirse a las observaciones expuestas en favor del vínculo en primera instancia, debe proponer siempre, no obstante, sus propias observaciones, principalmente respecto al suplemento de instrucción, si lo hubiera habido» (art. 56). Su fuente es: JUAN PABLO II, «*Alloc.* 25.I.1988, 10-12» (AAS, 80 [1988], pp. 1182-1183).

39. «Habida cuenta de la naturaleza de la cuestión principal, en las causas de nulidad de matrimonio no deben proponerse ni admitirse con ligereza causas incidentales; y, si se admiten, han de resolverse con particular diligencia y lo más rápidamente posible» (art. 218). Su fuente es: JUAN PABLO II, «*Alloc.* 22.I.1996, 4» (AAS, 88 [1996], pp. 773-777).

40. «§ 2. Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario» (art. 247 § 2). Su fuente es: Pío XII, «*Alloc.* 1.X.1942, 1»; JUAN PABLO II, «*Alloc.* 4.II.1980, 6».

Otros factores normativos homologados son la jurisprudencia estable y la praxis firme. Se suele decir que una jurisprudencia o praxis consolidada *habet vim legis*. Entre los preceptos establecidos en la Instrucción tienen origen de jurisprudencia por ejemplo, el art. 291 § 2-3, en donde se establece el concepto de conformidad equivalente o sustancial de las decisiones⁴¹; el art. 292 § 1, que mitiga las condiciones de la nueva presentación de la causa⁴². Tienen origen de praxis, por ejemplo, el art. 24 § 1 sobre la prórroga de competencia para un tribunal vecino si no se puede constituir de ningún modo un tribunal diocesano o interdiocesano⁴³; de modo semejante, el art. 23 § 2 sobre la creación de una sección instructoria en las diócesis que no tienen tribunal⁴⁴; se puede considerar también praxis lo que indica el art. 278 acerca de la remisión al tribunal *a quo* de la sentencia declarada nula por el tribunal de apelación⁴⁵.

Conviene advertir que estos supuestos no son *secundum legem* del mismo modo que la legalidad replicada. Por lo tanto siempre puede haber ciertas dudas sobre su condición normativa previa (y por lo tanto sobre el carácter de normas *recibidas*). La positivización o formalización normativa de todo ese material (o sea, el enunciado en forma preceptiva de las intervenciones pontificias interpretativas o de los contenidos de jurisprudencia y praxis) supone siempre una tarea de discernimiento que puede exigir, cuando las modificaciones introducidas son de envergadura, que sea la ley quien la lleve a cabo (y no la norma administrativa).

41. «§ 2. Se consideran equivalentemente o sustancialmente conformes las decisiones que, aunque designen y determinen el capítulo de nulidad con distinta denominación, se funden, sin embargo, sobre los mismos hechos que hacen nulo el matrimonio y sobre las mismas pruebas. § 3. Quedando a salvo el art. 136 y con pleno respeto del derecho de defensa, conoce de la conformidad equivalente o sustancial de dos decisiones el tribunal de apelación que dictó la segunda, o el tribunal superior» (art. 291).

42. «§ 1. No se requiere que las nuevas razones o pruebas a que se refiere el art. 290 § 1 sean gravísimas, y mucho menos que sean resolutivas, es decir, que exijan perentoriamente una decisión contraria, sino que basta con que la hagan probable» (art. 292).

43. «§ 1. Si no se puede de ningún modo constituir el tribunal diocesano o interdiocesano, el Obispo diocesano debe pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del Obispo Moderador de este tribunal» (art. 24).

44. «§ 2. En este caso, el Obispo puede constituir en su diócesis, una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos» (art. 23).

45. «Cuando la sentencia ha sido declarada nula por el tribunal de apelación, la causa debe remitirse al tribunal *a quo* para que proceda con arreglo a lo dispuesto por el derecho» (art. 278).

En sentido semejante hay que decir que la jurisprudencia y praxis, que tienen sin duda una dimensión normativa cuando se han convertido en tipos formales, no pueden considerarse normativas cuando no son más que una tendencia incoada, frecuente o mayoritaria. Lo que recoge la norma escrita no es muchas veces un supuesto de jurisprudencia o praxis formal sino material. Sólo se dice con seguridad que era jurisprudencia y praxis una vez que el contenido ha sido positivado por la norma escrita. Por tanto los preceptos escritos no sólo acogen la normatividad sino que muy a menudo la atribuyen.

3. Normas declarativas

Se entiende por norma declarativa una norma jurídica que está implícita en uno o varios pasajes normativos previos, de modo que la presentación nueva no añade nada jurídicamente representativo que difiera de la normatividad anterior. Se distingue entre derecho constitutivo y derecho declarativo.

No son infrecuentes en la Instrucción normas declarativas que sólo aparentemente añaden nuevos imperativos. Por ejemplo, el art. 11 § 1 establece una prueba más rigurosa⁴⁶ para comprobar el domicilio o cuasidomicilio dudoso, pero los requisitos impuestos son los que merece cualquier hecho dudoso que sea relevante para el juicio⁴⁷; el art. 50 § 4 establece la libertad de remoción con causa justa del auditor, que se puede considerar implícitamente comprendida en el c. 193 § 3 sobre la remoción del oficio de libre designación⁴⁸; el art. 10 § 3 establece un supuesto de sanación *ipso iure* de la incompetencia relativa, que en realidad puede entenderse comprendido en el c. 1459 § 2⁴⁹; el art. 231, que esta-

46. Las exigencias del art. 11 § 1 no están impuestas expresamente en los cc. 102-107, que regulan el domicilio y el cuasidomicilio.

47. «§ 1. Para comprobar el domicilio canónico y sobre todo el cuasidomicilio de las partes, regulados en los cc. 102-107, en la duda no es suficiente la simple declaración de las mismas partes, sino que se requieren los apropiados documentos eclesiásticos o civiles, o, en su defecto, otras pruebas» (art. 11).

48. «§ 4. El auditor puede ser removido en cualquier momento del juicio, con justa causa, por quien lo designó» (art. 50). «§ 3. Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis, iusta de causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri» (c. 193).

49. «§ 3. Si no se propone la excepción de incompetencia relativa antes de la concordancia de las dudas, el juez adquiere competencia *ipso iure*, quedando a salvo sin embargo el

blece como sanable la nulidad que impone el c. 1598 § 1 si el juez viola el mandato de dar decreto para que las partes puedan examinar las actas, siempre que no se niegue el derecho de defensa, porque en realidad ese efecto sanable está comprendido en el c. 1622, 5.⁵⁰.

También hay que hacer aquí algunas salvedades sobre la pretendida inocuidad de toda norma declarativa. Nunca es fácil verificar con absoluta claridad qué es declarativo y qué constitutivo. Lo declarado, aunque esté implícito en la norma anterior, no es el único implícito, ni la única manera de formular lo implícito. Y a partir de la declaración es evidente que lo declarado tiene una fuerza nueva⁵¹.

4. Normas intra legem o de desarrollo

Hay normas que se pueden considerar *intra legem Codicis* porque desarrollan o llevan a ejecución una cabeza legislativa que parece necesitar un despliegue para hacerse jurídicamente operativa y dar eficacia a la ley⁵². Son normas ejecutorias. Como explica su nombre, sería más propio de los decretos generales ejecutorios que de las instrucciones.

c. 1457 § 1» (art. 10). «§ 2. Praeter casus de quibus in § 1, exceptiones dilatoriae, eae praesertim quae respiciunt personas et modum iudicii, proponendae sunt ante contestationem litis, nisi contestata iam lite emergerint, et quam primum definiendae» (c. 1459).

50. «La violación de lo dispuesto en el art. 229 § 3 comporta la nulidad sanable de la sentencia; o, si realmente implicara denegación del derecho de defensa, la nulidad insanable» (art. 231). «§ 1. Acquisitis probationibus, iudex decreto partibus et earum advocatis permittere debet, sub poena nullitatis, ut acta nondum eis nota apud tribunalis cancellariam inspiciant [...]» (c. 1598); «Sententia vitio insanabilis nullitatis laborat, si: [...] 7° ius defensionis alterutri parti denegatum fuit; [...]» (c. 1620); «Sententia vitio sanabilis nullitatis dumtaxat laborat, si: [...] 5° actu iudiciali nullo innititur, cuius nullitas non sit ad normam can. 1619 sanata [...]» (c. 1622).

51. «In the case of declarative interpretation, though this interpretation adds nothing materially new, it certainly adds something formally new. It gives in effect an authentic paraphrase of the law in part or as a whole; or it declares authentically that a certain concept is already included in the legal text. Thereby it gives to the retroactivity of the interpretation a legal force, an effect which doctrinal interpretation does not possess, because doctrinal interpretation is known to all legal history as “non necessaria”, not obligatory. Thus there would seem to be present a causal connection between the formally new element of authentic interpretation and the fact that general notice must be given of even declarative interpretation (*per modum legis exhibitae*) in order that it may have the force of law; because a formally new element has appeared in the field of law, a general notice of this fact must be issued» (J. R. SCHMIDT, *The principles of authentic interpretation in canon 17 of the code of canon law*, Washington 1941, pp. 115-116).

52. Me permito traducir un pasaje de Michiels sobre la contención implícita: «Se contienen implícitamente en el Código las leyes anteriores que se encuentran como ocultas en

Por ejemplo, el art. 265 establece el trámite al que debe sujetarse el tratamiento de la causa en el tribunal de apelación. Constituye el desarrollo que precisaba la breve indicación del c. 1682, en orden a establecer la tramitación concreta⁵³. O el art. 61, en el que se establecen pormenorizadamente las competencias del moderador de cancillería, aspecto que había sido tratado brevemente en el c. 482⁵⁴. O el art. 46 so-

los pliegues (*in plico*, implicar) de los cánones, o bien como el efecto en la causa, la conclusión en el principio, de tal modo que del texto de los cánones se deduce, por vía de necesaria consecuencia, que están llamadas a permanecer como aplicaciones ciertas de un principio explícitamente recogido en el Código; o como la parte en el todo, la especie en el género o la condición indispensable, cuya vigencia se supone en algún texto o cuya existencia debe ser admitida para que un canon se entienda o pueda aplicarse» (G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici* I, París-Tournai-Roma 1949, p. 134).

53. «§ 2. Una vez transcurridos los plazos de apelación establecidos por el derecho y recibidas las actas, ha de constituirse cuanto antes el colegio de jueces, y el presidente o el ponente, mediante decreto, debe remitir las actas al defensor del vínculo para que emita su voto y dar aviso a las partes para que, si lo desean, propongan sus observaciones al tribunal de apelación. § 3. Todas las actas deben obrar en poder de los jueces antes de que el colegio dicte el decreto al que se refiere el § 1. § 4. El decreto por el que se confirma sin más trámites la decisión afirmativa debe, para la validez, expresar al menos sumariamente los motivos y responder a las observaciones del defensor del vínculo y, si es el caso, de las partes (cfr. c. 1617). § 5. También en el decreto por el que se admite la causa para su examen con trámite ordinario han de expresarse sumariamente los motivos, indicando qué suplemento de instrucción se requiere, si es necesario y en la medida en que lo sea. § 6. Si la sentencia dictada en primera instancia hubiera declarado nulo el matrimonio por varios capítulos, puede ser confirmada sin demora por varios de estos capítulos o sólo por uno» (art. 265). «§ 2. Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint, etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittat» (c. 1682).

54. «§ 1. Al moderador de la cancillería del tribunal, que es por eso mismo notario para actos judiciales, le corresponde cuidar de que, según lo mandado por el juez, los actos del tribunal se redacten y expidan correctamente y se custodien en el archivo (cfr. c. 482). § 2. Por tanto, si no se establece otra cosa, le compete: registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al tribunal; anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas; recibir los documentos presentados por las partes; expedir las citaciones y las cartas; cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los jueces; custodiar las actas y los documentos de cada causa; remitir una copia autenticada de éstos al tribunal de apelación, si es interpuesta apelación o la causa es enviada de oficio a dicho tribunal; conservar el original de las actas y documentos en el archivo del tribunal; compulsar la copia de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado; finalmente, devolver los documentos de acuerdo con el art. 91 §§ 1-2. § 3. El moderador de la cancillería debe abstenerse cuidadosamente de cualquier intervención en la causa al margen de las que le competen por su oficio. § 4. En caso de ausencia o impedimento del moderador de la cancillería, se encargará de todas estas funciones otro notario para actos judiciales» (art. 46). «§ 1. In qualibet curia constituatur cancellarius, cuius praecipuum munus, nisi aliter iure particulari statuatur, est curare ut acta curiae redigantur et expendantur, atque eadem in curiae archivo custodiantur. § 2. Si necesse videatur, cancellario dari potest adiutor, cui nomen sit vice-cancellarii. § 3. Cancellarius necnon vice-cancellarius sunt eo ipso notarii et secretarii curiae» (c. 482).

bre las competencias del presidente del colegio de jueces⁵⁵. O también los arts. 274-278, que especifican los tribunales competentes para conocer las querellas de nulidad⁵⁶.

55. «§ 1 Debe presidir el tribunal colegial el Vicario judicial o el Vicario judicial adjunto, o, si no fuera posible, un clérigo del colegio designado por uno de ellos (cfr. c. 1426 § 2). § 2. Corresponde al presidente del colegio: 1.º nombrar al ponente y sustituirlo por otro cuando haya causa justa (cfr. art. 47); 2.º nombrar al auditor o, con justa causa, delegar, para ese acto, a una persona idónea a fin de que interroge a una parte o a un testigo (cfr. arts. 50 § 1; 51); 3.º resolver la excepción de sospecha contra el defensor del vínculo, el promotor de justicia u otros ministros del tribunal (cfr. art. 68 § 4); 4.º ejercer la vigilancia sobre los asistentes al juicio de acuerdo con los cc. 1457 § 2; 1470 § 2; 1488-1489 (cfr. arts. 75 § 1; 87; 111 § 1; 307 § 3); 5.º admitir o designar al curador (cfr. arts. 99 § 1; 144 § 2); 6.º proveer, respecto a la actuación del procurador o del abogado, con arreglo a los arts. 101 §§ 1, 3; 102; 105 § 3; 106 § 2; 109; 144 § 2; 7.º admitir o rechazar la demanda y citar a juicio a la parte demanda de acuerdo con los arts. 119-120; 126; 8.º cuidar de que el decreto de citación a juicio se notifique inmediatamente, y también, si fuera el caso, convocar mediante nuevo decreto a las partes y al defensor del vínculo (cfr. arts. 126 § 1; 127 § 1); 9.º decretar que el escrito de demanda no debe darse a conocer a la parte demandada, antes de que declare en el juicio (cfr. art. 127 § 3); 10.º proponer y establecer la fórmula de la duda o de las dudas (cfr. arts. 127 § 2; 135 § 1); 11.º ordenar y llevar a cabo la instrucción de la causa (cfr. arts. 137; 155ss.; 239); 12.º declarar ausente del juicio a la parte demandada y procurar que cese en su ausencia (cfr. arts. 138; 142); 13.º proceder según el art. 140 si el actor no atiende a la citación (cfr. art. 142); 14.º declarar la caducidad de la instancia o admitir la renuncia (cfr. arts. 146-147; 150 § 2); 15.º nombrar a los peritos y, si el caso lo requiere, asumir los dictámenes ya realizados por otros peritos (cfr. art. 204); 16.º rechazar desde el inicio del proceso, de acuerdo con el art. 220, la petición de que se introduzca una causa incidental, o revocar un decreto suyo que haya sido impugnado (cfr. art. 221 § 2); 17.º por mandato del colegio, decidir la cuestión incidental mediante decreto de acuerdo con el art. 225; 18.º mandar la publicación de las actas y la conclusión de la causa, y moderar su discusión (cfr. arts. 229-245); 19.º fijar la sesión del colegio para decidir la causa y moderar la discusión (cfr. art. 248); 20.º proveer con arreglo al art. 255, si un juez no puede firmar la sentencia; 21.º en el procedimiento al que se refiere el art. 265, transmitir mediante decreto las actas al defensor del vínculo para que emita su voto, y advertir a las partes para que, si lo desean, propongan sus observaciones; 22.º conceder el patrocinio gratuito (cfr. arts. 306-307); 23.º realizar otros actos procesales que no estén reservados al colegio *ipso iure* o por acto del mismo colegio» (art. 46).

56. «§ 1. Examina la querella de nulidad propuesta como acción, el mismo juez que dictó la sentencia; pero si la parte teme que el juez que dictó la sentencia impugnada mediante la querella de nulidad tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, puede exigir que sea sustituido por otro juez, de acuerdo con el art. 69 § 1. § 2. Si la querella de nulidad se refiere a sentencias dictadas en dos o más grados de juicio, la examinará el juez que dictó la última decisión» (art. 274); «Examina la querella de nulidad propuesta como excepción o de oficio, conforme al art. 77 § 1, el juez ante el cual está pendiente la causa» (art. 276); «§ 1. Las causas sobre querella de nulidad propuesta como acción pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral; en cambio, las causas sobre querella de nulidad propuesta como excepción o de oficio, conforme al art. 77 § 1, han de tratarse según lo dispuesto en los arts. 217-225, 227 sobre las causas incidentales» (art. 277); «Cuando la sentencia ha sido declarada nula por el tribunal de apelación, la causa debe remitirse al tribunal *a quo* para que proceda con arreglo a lo dispuesto por el derecho» (art. 278). «De querela nullitatis videt ipse iudex qui sententiam tulit; [...]» (c. 1624); «Querela nullitatis proponi potest una cum ap-

XVI. NORMAS *PRAETER LEGEM*

Las normas extralegales o *praeter legem* son aquellas que se introducen en un espacio jurídico en el que la ley guarda silencio. Para comprender bien el alcance de la extralegalidad no basta con apreciar tan sólo que la ley nada dijo. Hay que calibrar también que la ley tal vez no quiso decir nada. La ley puede guardar silencio por muchas razones. Un silencio de ley puede ser una opción intencional del legislador. No es necesariamente una dejación, un olvido, un imponderable. En otras palabras, hay silencios que no son silencios sino espacios de libertad. Por eso el ejercicio de colmar lagunas no es de suyo una actitud de respeto neutral frente a la ley. Virtualmente puede contener una voluntad contraria a la ley. De aquí deriva la cautela con que se debe proceder en el empleo de normas administrativas para llenar los espacios extralegales.

Estamos hablando de auténtica extralegalidad. Es decir, de introducción de previsiones normativas en un nivel de regulación paralelo al nivel de regulación legal, que es el caso más frecuente de *Dignitas connubii*. No estamos hablando de la norma de desarrollo, que hemos llamado *intra legem*. Confieso que no siempre es fácil discernir una de la otra, pero conceptualmente es muy claro. En un caso (la intralegalidad) no hay ningún peligro de oponerse a la voluntad legislativa, al contrario, se facilita el cumplimiento de la ley. En el otro (la extralegalidad) no se intenta facilitar el cumplimiento de ley previa y cabe virtualmente el peligro de invadir un espacio de libertad que la ley dejó intencionalmente abierto.

Por eso hay que pensar que, en principio, introducir normas jurídicas en una materia hasta ese momento íntegramente regulada por ley, cubriendo espacios que la ley dejó en silencio, no constituye una competencia de la administración eclesiástica sino del legislador.

Con ocasión de la Instrucción *Provida Mater*, la doctrina empleó frecuentemente el concepto de normas *ultra legem Codicis*. Lo usaban para referirse a las normas *praeter legem* y también a lo que llamaremos después interpretaciones *citra et ultra legem* (restrictivas o extensivas de ley). Es simplemente un problema de vocabulario. En el fondo tanto los comentaristas de *Provida Mater* como nosotros descubrimos una dificultad para aceptar que un documento administrativo se sitúe en paralelo con

el Código y tenga competencias para abrir o cerrar sus cánones. Qué duda cabe que todo eso, en bloque, puede ser calificado como *ultra legem*.

Algunos contenidos extralegales de *Dignitas connubii* son, por ejemplo, el art. 2 § 2, que establece el punto de vista canónico sobre las competencias de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas sobre el matrimonio de católicos con no católicos⁵⁷; el art. 16, que establece la competencia de los tribunales latinos para juzgar de la validez del matrimonio de católicos de otra Iglesia *sui iuris*⁵⁸; los arts. 101-102 sobre el régimen de nombramiento de abogado⁵⁹; el art. 209, sobre las obligaciones del juez en orden a las pericias⁶⁰; el art. 251, que establece un nuevo régi-

pellatione, intra terminum ad appellacionem statutum» (c. 1625); «Causae de querela nullitatis secundum normas de processu contentioso orali tractari possunt» (c. 1627).

57. «§ 2. Matrimonium inter partem catholicam et partem baptizatam non catholicam, regitur etiam: 1.º iure proprio Ecclesiae vel Communitatis ecclesialis, ad quam pars acatholica pertinet, si haec communitas ius matrimoniale proprium habet; 2.º iure, quo utitur Communitas ecclesialis ad quam pars acatholica pertinet, si haec Communitas iure matrimoniali proprio caret» (art. 2). La fuente es el c. 780 § 2 de CCEO.

58. «§ 1. Quedando a salvo los arts. 8-15, un tribunal de la Iglesia latina puede juzgar la causa de nulidad de un matrimonio de católicos de otra Iglesia *sui iuris*: 1.º *ipso iure*, en el territorio donde no haya, además del Ordinario del lugar de la Iglesia latina, otro Jerarca local de cualquier otra Iglesia *sui iuris*; o donde la cura pastoral de los fieles de la Iglesia *sui iuris* de que se trate se haya encomendado al Ordinario del lugar de la Iglesia latina, por designación de la Sede Apostólica o al menos con su consentimiento (cfr. c. 916 § 5, CCEO); 2.º en los demás supuestos, en virtud de prórroga de la competencia concedida por la Signatura Apostólica de modo estable o para ese caso. § 2. En estos casos, el Tribunal de la Iglesia latina debe proceder según la ley procesal propia, pero la nulidad del matrimonio se habrá de juzgar con arreglo a las leyes de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenecen las partes» (art. 16).

59. «§ 1. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente, el tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente, sobre todo si se trata de causas de especial dificultad. § 2. Si a juicio del presidente la ayuda de un procurador o de un abogado es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe nombrarlos el mismo presidente, según lo requiera el caso, para que permanezcan en el ejercicio de su función hasta que la parte nombre a otros. § 3. Si se concede el patrocinio gratuito, el nombramiento del procurador o del abogado corresponde al mismo presidente del tribunal. § 4. En todo caso, el nombramiento por decreto de procurador o de abogado debe comunicarse a las partes y al defensor del vínculo» (art. 101). «Si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad del matrimonio pueden nombrar un procurador o abogado en común» (art. 102).

60. «En las causas sobre incapacidad, de acuerdo con la mente del c. 1095, el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen sobre si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó. § 2. En particular: 1.º en las causas por falta de uso de razón, debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, y con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló; 2.º en las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discerni-

men sobre el veto que ha de añadirse a la sentencia en algunas ocasiones⁶¹; los arts. 302-308 sobre las expensas judiciales y el patrocinio gratuito⁶².

XVII. NORMAS CITRA ET ULTRA LEGEM

Las normas *citra* (más acá) *et ultra legem* son interpretaciones restrictivas o extensivas de ley. No se puede considerar verdaderamente que creen un nuevo espacio jurídico, ni que desemboquen en una *nova lex*, como en el caso del derecho extralegal. Tan sólo se sirven de una previsión normativa para ampliar o recortar los efectos jurídicos que se derivan de ella. Hay una amplia bibliografía sobre la ampliación o restricción de ley en referencia a las respuestas auténticas del Consejo Pontificio para la Interpretación de las Leyes⁶³.

Considero que pueden entenderse como interpretaciones *citra* o *ultra legem*, por ejemplo, el art. 37, que establece que no puede consti-

miento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida; 3.º en las causas por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe preguntar sobre la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad, sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio. § 3. El perito debe responder en su dictamen a cada una de las cuestiones planteadas en el decreto del juez según las reglas de su propia técnica y ciencia; pero ha de tener cuidado de no traspasar los límites de su función para no emitir juicios que corresponden al juez (cfr. cc. 1577 § 1; 1574)» (art. 209). Tal vez el § 2 de este canon podría considerarse normativa de desarrollo del § 1, pero el primer párrafo es extralegal.

61. «§ 1. Si del proceso resulta que una parte es absolutamente impotente o incapaz para el matrimonio con incapacidad permanente, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al mismo tribunal que dicta la sentencia. § 2. Si una parte fue causante de la nulidad por dolo o simulación, el tribunal está obligado a considerar si, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse. § 3. Si el tribunal inferior hubiera añadido una de estas prohibiciones a la sentencia, corresponde al tribunal de apelación determinar si ha de confirmarla» (art. 251).

62. Dichos artículos tienen algún punto de conexión con el CIC (cc. 1611 y 1649), aunque sus preceptos toman la inspiración de las normas de la Rota y de la *Provida Mater*. De todas formas sería discutible si en este caso nos encontramos ante un supuesto preternormativo o como unas normas de desarrollo.

63. Cfr. J. OTADUY, «Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del CIC», en *Fuentes, Interpretación, Personas*, Pamplona 2002, pp. 241-262; J. HERRANZ, «La interpretación auténtica: El Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos», en *Ius canonicum*, 70 (1995), pp. 501-527; A. TEIXEIRA, *Interpretação autentica «per modum legis»: Análise do conceito e sua praxe iurídica*, Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Romae 1997; A. PERLASCA, «L'interpretazione autentica della legge: alcune esemplificazioni», en *Fondazione del diritto: tipologia e interpretazione della norma canonica*, Quaderni della Mendola 9, Milano 2001, pp. 179-215.

tuirse ningún ministro del tribunal distinto de los enumerados en el Código, cuando el Código nunca cierra la lista de los ministros⁶⁴; el art. 36 § 1, que prohíbe que los ministros del tribunal ejerzan un oficio judicial en dos tribunales conexos por razón de la apelación, cuando el c. 1447 sólo establece esta prohibición para la misma causa⁶⁵; el art. 39, que exige que se nombre un Vicario judicial en cada tribunal interdiocesano, al que se aplican las disposiciones relativas al Vicario judicial diocesano⁶⁶; el art. 67 § 1, que admite la recusación por los supuestos que invoca el c. 1448 § 1 y añade además, como motivo suficiente, cualquier otra sospecha fundada de acepción de personas⁶⁷; el art. 67 § 2, que extiende la virtualidad de ser recusados, establecida por el c. 1448 § 2, a los otros ministros del tribunal, además del defensor del vínculo, el promotor de justicia, el asesor y el auditor⁶⁸; el art. 105 § 2, que establece que el abogado rotal no necesita la aprobación del Obispo moderador⁶⁹; el art. 164, que elude la presunción *iuris et de iure* de desestimiento («petitio cense-

64. «No puede constituirse ningún ministro del tribunal distinto de los enumerados en el Código» (art. 37).

65. «§ 1. El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos, los demás jueces, los defensores del vínculo y los promotores de justicia no deben ejercer establemente el mismo oficio u otro de éstos en dos tribunales conexos por razón de la apelación (art. 36). «Qui causae interfuit tamquam iudex, promotor iustitiae, defensor vinculi, procurator, advocatus, testis aut peritus, nequit postea valide eandem causam in alia instantia tamquam iudex definire aut in eadem munus assessoris sustinere» (c. 1447).

66. «Para cada tribunal interdiocesano debe nombrarse también un Vicario judicial, al que se aplican, con las debidas adaptaciones, las disposiciones relativas al Vicario judicial diocesano» (art. 39).

67. «§ 1. No acepte el juez conocer una causa en la que tenga algún interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño; o en la que pueda recaer sobre él cualquier otra sospecha fundada de acepción de personas» (art. 67 § 1). «§ 1. Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit» (c. 1448 § 1).

68. «§ 2. En las mismas circunstancias deben abstenerse de desempeñar su oficio el defensor del vínculo, el promotor de justicia, el asesor, el auditor y los otros ministros del tribunal» (art. 67 § 2). «§ 2. In iisdem adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitiae promotor, defensor vinculi, assessor et auditor» (c. 1448 § 2).

69. «§ 2. Quienes han obtenido el título de Abogado Rotal no necesitan esa aprobación, pero el Obispo Moderador puede prohibirles por causa grave el ejercicio del patrocinio en su tribunal; en tal caso cabe recurso a la Signatura Apostólica» (art. 105 § 2). «Procurator et advocatus esse debent aetate maiores et bonae famae; advocatus debet praeterea esse catholicus, nisi Episcopus dioecesanus aliter permittat, et doctor in iure canonico, vel alioquin vere peritus et ab eodem Episcopo approbatus» (c. 1483).

atur deserta») del c. 1552 § 2 si las partes dejan de presentar los artículos para el interrogatorio⁷⁰; el art. 232 § 2, que considera que una parte renuncia a su facultad de examinar las actas si rehúsa prestar juramento o promesa⁷¹; el art. 265 § 4, que establece que el decreto por el que se confirma la decisión afirmativa debe, para la validez, responder a las observaciones del defensor del vínculo y, si es el caso, de las partes, además de las motivaciones que pide el c. 1617 § 5⁷²; el art. 265 § 5, que exige también una expresión sumaria de los motivos para el decreto que admite la causa con trámite ordinario⁷³.

XVIII. VALOR JURÍDICO

Cabe preguntarse qué valor jurídico tienen las normas de la Instrucción. La orientación pedagógica de la Instrucción no le quita ni un ápice de su voluntad de dirigir conductas y valorar la actividad procesal con efectos jurídicos. Se trata de una norma jurídica que obliga a todos aquellos para los que ha sido dada. Sólo si tuviese algún extremo inconciliable con la ley dejaría de obligar.

Hay que preguntarse sin embargo qué ocurre con los aspectos que muestran menos congruencia con la ley procesal.

70. «Las partes, por sí o por sus abogados, y el defensor del vínculo deben presentar, dentro del plazo determinado por el juez, los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes, de los testigos o de los peritos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71» (art. 164). «§ 2. Exhibeantur, intra terminum a iudice praestitutum, articuli argumentorum super quibus petitur testium interrogatio; alioquin petitio censeatur deserta» (c. 1552 § 2).

71. «§ 2. Si una parte rehúsa prestar juramento o, en su caso, promesa, se considera que renuncia a su facultad de examinar las actas, a no ser que la ley particular establezca otra cosa» (art. 232). «§ 3. Immo, quoties natura causae vel probationum talis sit ut ex actorum vel probationum evulgatione aliorum fama periclitetur, vel praebeatur ansa dissidiis, aut scandalum aliudve id genus incommodum oriatur, iudex poterit testes, peritos, partes earumque advocatos vel procuratores iureiurando astringere ad secretum servandum» (c. 1455).

72. «§ 4. El decreto por el que se confirma sin más trámites la decisión afirmativa debe, para la validez, expresar al menos sumariamente los motivos y responder a las observaciones del defensor del vínculo y, si es el caso, de las partes» (art. 265 § 4). «§ 2. Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint, etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittat» (c. 1682).

73. «§ 5. También en el decreto por el que se admite la causa para su examen con trámite ordinario han de expresarse sumariamente los motivos, indicando qué suplemento de instrucción se requiere, si es necesario y en la medida en que lo sea» (art. 265), *vide supra* c. 1682 § 2.

¿Se puede decir que aquello en que *Dignitas connubii* va más allá de los cánones del Código [*ultra Codicis canones*] es meramente indicativo, no para la validez sino sólo para la licitud? Eso mismo dijeron respecto a *Provida Mater* autores tan *recepti in curia* como el jesuita Felice Cappello (hoy Siervo de Dios) o Joannes Torre. ¿Se puede decir, como se solía de las Instrucciones clásicas, que *directio est servanda potius quam est urgenda litteralis observantia*?

Sinceramente pienso que ni lo uno ni lo otro es apropiado. Lo digo haciéndome fuerza, porque he puesto en evidencia que hay graves deficiencias formales en la Instrucción. Pero mientras esos desequilibrios formales no produzcan propiamente una ruptura de la legalidad, o se dude fundamentadamente sobre si la producen, la presunción favorecerá a la Instrucción.

Por otra parte no se puede seguir teniendo la vieja impresión de que las instrucciones son rectos consejos del superior, nada más. Las normas administrativas tienen el poder propio de obligar de la potestad administrativa. Tienen efectos jurídicos, aunque no sean una ley en la jerarquía de fuentes.

Pero uno se pregunta si *Dignitas connubii* no hubiera merecido ser una ley, con todas las condiciones propias de las leyes.

XIX. CONCLUSIÓN

La Instrucción *Dignitas connubii* es un documento normativo que no puede considerarse propiamente una instrucción tal como la concibe el Código de derecho canónico en el c. 34. Ante todo porque tiene un destinatario general, como el propio Código, y no un destinatario interno, es decir, quienes tienen que ejecutar o aplicar la ley.

Tampoco se puede decir que haya un equilibrio entre el contenido de la Instrucción y su condición de norma administrativa. *Dignitas connubii* reordena íntegramente el derecho procesal canónico en el ámbito más sensible y significativo, que es el proceso de declaración de nulidad matrimonial. A una norma administrativa difícilmente puede convenirle un alcance tan decisivo. El derecho procesal, por lo demás, es un derecho que debe ser introducido por ley.

A este desequilibrio primario se unen también otros desequilibrios derivados. *Dignitas connubii* no está promulgada, como correspondería a su condición de norma jurídica. Las normas de la Instrucción invaden espacios extralegales con una perspectiva reguladora semejante a la del Código. La Instrucción no se abstiene de recortar o extender los preceptos codiciales.

Dignitas connubii tiene sin embargo una política de no transgresión. Evita entrar en contradicción con el derecho legal a través del establecimiento de normas que resulten derogatorias o que incorporen obligaciones jurídicas incompatibles con las normas legales anteriores.

Estos desequilibrios formales se debe presumir que no obstan para la validez de la Instrucción, a no ser que se pruebe una ruptura de la legalidad. La duda de validez favorece a la Instrucción.

«Llevamos este tesoro en vasos de barro» (2 Cor 4,7). *Dignitas connubii* ofrece tesoros de sabiduría y de experiencia canónica. Pero los ofrece en vasos de barro, lo cual es una lástima para el jurista, aunque es un estímulo para el cristiano, porque le recuerda su propia condición.

RESUMEN-ABSTRACT

La Instrucción *Dignitas connubii* reedita los problemas que tuvo en su día la Instrucción *Provida Mater*. En este trabajo se recogen algunas perplejidades de carácter jurídico formal: si el documento responde a la categoría de Instrucción (según el c. 34); si su irrupción en el sistema normativo eclesial ha sido regular; si sus previsiones cumplen el rango que corresponde a la norma administrativa. Se da a estos interrogantes una respuesta negativa. La Instrucción reordena integralmente la materia legal de los procesos matrimoniales en el marco de un documento de carácter aparentemente administrativo, con todos los problemas que eso aca-

The *Dignitas connubii* Instruction revises the problems the *Provida Mater* Instruction had in its day. This work groups together some formal juridical queries: if the document fits into the category of Instruction (according to c. 34); if its appearance in the ecclesiastical legal system was correct; if its measures have the rank which corresponds to the administrative norm. All these questions are answered in the negative. The Instruction completely re-orders the legal matters of matrimonial processes within the framework of a document which appears to be administrative, with all the problems this causes. Nor is the exact date of its promulga-

rea. No se conoce además la fecha exacta de promulgación. Aun así no se podrá negar al documento el valor jurídico que pretende mientras no se pueda probar una contradicción directa o una incompatibilidad con la normativa codicial, asunto que *Dignitas connubii* ha pretendido evitar.

Palabras claves: Jerarquía de fuentes, Instrucción, Reordenación integral.

tion known. However, the supposed legal value of the document cannot be rejected unless a direct contradiction or incompatibility with the Canon Norm can be proven, which matter *Dignitas connubii* wishes to avoid.

Keywords: Hierarchy of sources, Instruction, Integral re-order.

